

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 319-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 16 de noviembre 2021

VISTOS:

- (i) La solicitud de nulidad presentada por el señor **MANUEL FIESTAS FLORES**, con DNI N° 02779022 (en adelante el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00027559-2021¹ de fecha 30.04.2021 y su ampliatorio mediante escrito con Registro N° 00052964-2021 de fecha 25.08.2021, de la Resolución Directoral N° 148-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, que lo sancionó con una multa de 2.037 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso de los recursos hidrobiológicos volador (1.500 t.), camotillo (0.800 t.), doncella (0.500 t.), espejo (0.300 t.), congrio gato (0.400 t.), corvina (0.100 t.), cagalo (0.100 t.), sierra (0.150 t.) y otras especies (0.180 t.), por no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos transportados, requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 4022-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través de la Resolución Directoral N° 148-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, notificada el 18.01.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 345-2021-PRODUCE/DS-PA², se sancionó al recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el incisos 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² A fojas 40 del expediente.

- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00027559-2021 de fecha 30.04.2021, y su ampliatorio mediante escrito con Registro N° 00052964-2021 de fecha 25.08.2021, el recurrente solicita la nulidad de la citada Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar la vía correspondiente de tramitación de la solicitud presentada por el recurrente.
- 2.2 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 2.3 Verificar si existe causal de Nulidad de Oficio en la Resolución Directoral N° 148-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021.

III. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Tramitación del recurso impugnativo

- 3.1.1 En el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley de Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, el TUO de la LPAG) se establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 3.1.2 En el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se establece que la reconsideración y la apelación son recursos administrativos.
- 3.1.3 De la misma manera, de acuerdo con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁴ (en adelante, REFSPA), contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el Recurso de Apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.
- 3.1.4 Así pues, el REFSPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones que determina una segunda instancia administrativa, para que revise que las decisiones de la Dirección de Sanciones se ajusten a la legalidad y a la vez salvaguardar el derecho de contradicción de los administrados⁵.
- 3.1.5 Por consiguiente, en el presente caso, se considera que, en virtud a los dispositivos legales citados, el escrito con Registro N° 00027559-2021 de fecha 30.04.2021, interpuesto por el recurrente, debe ser encauzado como un recurso de apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

⁵ En el artículo 30° del REFSPA se señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 4.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 4.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG⁷, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 4.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 4.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

⁷ **"Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

- 4.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de dicha Ley.
- 4.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁸, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.
- 4.2 **Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el recurrente**
- 4.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00027559-2021, mediante el cual el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 148-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, se advierte que éste fue presentado el día **30.04.2021**.
- 4.2.2 De la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 345-2021-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 40 del expediente, por la cual se notifica al recurrente la Resolución Directoral N° 148-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, se advierte que ésta le fue notificada el día **18.01.2021** en la siguiente dirección: “CHB Micaela Bastidas Etapa I Mz. H, Lote 37, Veintiséis de Octubre, Piura, Piura”, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3⁹ del artículo 21° del TUO de la LPAG; siendo la misma a las que se dirigieron la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6453-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 29 del expediente, y la Cédula de Notificación de Cargos N° 01654-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 17 del expediente.
- 4.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles contados más el término de la distancia¹⁰, desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 148-2021-PRODUCE/DS-PA, emitida el día 12.01.2021; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

⁸ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.93.

⁹ **Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, **recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia**. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, **teniéndose por bien notificado**. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”. (Resaltado nuestro)

¹⁰ Conforme al artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ:

Artículo 7°.- Cómputo de los Plazos.-Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendarios si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil.

4.3 Evaluación respecto de si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 148-2021-PRODUCE/DS-PA

- 4.3.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG , dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.3.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.3.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.3.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.3.5 Asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.3.6 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad

sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

- 4.3.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 148-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, se observa que la Dirección de Sanciones - PA resolvió sancionar al recurrente con una multa de 2.037 UIT y con el decomiso de los recursos hidrobiológicos volador (1.500 t.), camotillo (0.800 t.), doncella (0.500 t.), espejo (0.300 t.), congrio gato (0.400 t.), corvina (0.100 t.), cagalo (0.100 t.), sierra (0.150 t.) y otras especies (0.180 t.), respecto de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 4.3.8 Sobre el particular, se precisa que mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹¹, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- 4.3.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.3.10 En esa línea, conforme al sistema CONSAV, el Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que el recurrente no contaba con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 16.08.2018 al 16.08.2019)¹², por lo que correspondería la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante en el presente caso.
- 4.3.11 Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, es conforme al siguiente detalle:

¹¹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹² Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

Recurso Hidrobiológico	Coefficiente de sostenibilidad (S)	Factor del recurso *	Cantidad recurso comprometido (Q)	Probabilidad de detección (P)	* 1	Agravante/Atenuante	Multa (UIT)
Volador	0.28	0.5	1.500	0.50	1	-0.3	0.2940
Camotillo	0.28	0.63	0.800	0.50	1	-0.3	0.1976
Doncella	0.28	0.89	0.500	0.50	1	-0.3	0.1744
Espejo	0.28	0.39	0.300	0.50	1	-0.3	0.0459
Congrio Gato	0.28	1.95	0.400	0.50	1	-0.3	0.3058
Corvina	0.28	5.36	0.100	0.50	1	-0.3	0.2101
Cagalo	0.28	2.38	0.100	0.50	1	-0.3	0.0933
Sierra	0.28	1.79	0.150	0.50	1	-0.3	0.1053
Total							1.4263

4.3.12 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 148-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.3.11 de la presente Resolución.

4.4 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 148-2021-PRODUCE/DS-PA.

4.4.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°”.*

4.4.2 En el presente caso, se observa que el recurrente, mediante escrito con Registro 00027559-2021 de fecha 30.04.2021, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 148-2021-PRODUCE/DS-PA.

4.4.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

4.4.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 148-2021-PRODUCE/DS-PA en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

4.5 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.5.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

- 4.5.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.5.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.5.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 148-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dicha infracción.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el recurrente. No obstante, y conforme a la facultad concedida por el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG y al haberse determinado que la Resolución N° 148-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021 adolece de un vicio de nulidad, corresponde declararse la Nulidad Parcial de Oficio en el extremo de la determinación de la sanción de multa impuesta al recurrente, por las razones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta

de Sesión N° 034-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.11.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR la solicitud de anulación presentada el señor **MANUEL FIESTAS FLORES** contra la Resolución Directoral N° 148-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, como un Recurso de Apelación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MANUEL FIESTAS FLORES**, contra la Resolución Directoral N° 148-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 3°.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 148-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa al señor **MANUEL FIESTAS FLORES**, por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 2.037 UIT a **1.4263 UIT**, quedando **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones